

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la admisión de la demanda, luego de que el apoderado demandante allegara escrito de corrección oportunamente. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	137C058
Proceso	Verbal
Radicado	2020.00039.00
Demandante	Blanca Libia Restrepo
Demandado	Cotracibol
Asunto	Rechazo demanda

La señora Blanca Libia Restrepo por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal pretendiendo el pago de daños y perjuicios en contra de la empresa de transportadores Cotracibol. Revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos de precisión y claridad exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria del 31 de agosto del presente año, inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos que se le señalaron.

Precluido el término para corregir la demanda, ingresa nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que la parte actora allegó escrito de corrección, razón por la cual se ocupa el despacho de estudiar la viabilidad de acceder a la admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fundamentó el despacho la inadmisión en dos puntos concretos: El primero, por no indicar el demandante cuál era la decisión judicial que buscaba frente al contrato de afiliación de vehículo celebrado entre la empresa de transporte demandada y la señora Blanca Libia Restrepo; y el segundo, por no formular en debida forma el juramento estimatorio.

Con el ánimo de corregirla la demanda, el abogado del extremo activo presentó oportunamente escrito en el que indicó al despacho que la decisión que busca frente al

contrato de celebrado entre la empresa de transporte demandada y la señora Blanca Libia Restrepo, es "Que el mismo se cumpla por la empresa demandada en lo que tiene que ver con el término de suscripción cada año, esto es, suscribirlo el día 15 de noviembre de cada año, (sic) cumpliéndose cada una de las cláusulas contenidas en el".

Precisó entonces que las pretensiones quedaban así: "1). Que como la empresa de transportadores COTRACIBOL, ha venido incumpliendo el contrato de afiliación del vehículo de placas TNE-605, celebrado con la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, se le ordene suscribirlo el día 15 de noviembre de cada año y cumplir los términos establecidos en el..." 2. Que como consecuencia del incumplimiento anterior, la empresa COTRACIBOL, queda obligada a pagarle a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO los siguientes perjuicios materiales, e inmateriales...". 3. Ordenarle a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR (COTRACIBOL), le expida PAZ Y SALVO a la señora BLANCA LIBIA RESTREPO cc. 21.571.596 en relación con el vehículo tipo taxi de placas TNE-605, sin ningún tipo de restricción. "4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la COOPERATIVA demandada".

Con respecto a la exigencia del juramento estimatorio en debida forma, procedió a discriminar el perjuicio y/o daño y el valor cobrado por cada uno de ellos.

No obstante, estima esta Agencia Judicial, que si bien es cierto se arrió escrito donde se dicen corregir las falencias que se advirtieron por parte del juzgado en el auto que la inadmitió, no se dio cumplimiento en estricto sentido a lo requerido en el proveído del 31 de agosto de este año, ya que la corrección no se presentó en debida forma, como pasa a explicarse.

A esa conclusión se llega luego de advertir que el profesional en el escrito de subsanación, y de una forma antitécnica porque no precisa de forma clara el tipo de responsabilidad de la cual deriva la citada reclamación de incumplimiento de contrato, termina señalando que la pretensión que persigue frente al extremo pasivo es la declaratoria de incumplimiento del contrato de afiliación del vehículo y el consecuente pago de daños y perjuicios, lo que sin duda, estima esta agencia judicial, altera la demanda inicial, el poder y por supuesto lo relacionado con el requisito de procedibilidad, circunstancias que al parecer no fueron previstas por el abogado porque esos aspectos en la demanda no fueron ajustados.

En otras palabras, el apoderado no cumplió en debida forma con el saneamiento de la demanda porque al introducir la información requerida por el despacho, no tuvo presente que la pretensión en los términos planteados le exigía no solo el ajuste en los hechos de la demanda y en el poder sino también en lo relacionado con el requisito de procedibilidad, dado que ese asunto no fue expuesto en la demanda, ni el poder ni fue debatido en la audiencia de conciliación que se agotó en la Notaria local, situación está última que se deduce del contenido del acta que se reposa en el expediente.

Pues bien, dentro del contexto de lo que se acaba de narrar, es claro para el despacho que el apoderado judicial de la parte actora no corrigió en debida forma la demanda, y que por lo tanto debe rechazarse, siguiendo lo normando en el literal 4 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por la señora BLANCA LIBIA RESTREPO en contra de COTRACIBOL, por no haber sido corregida en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto y si no es recurrido, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458f5943bd86b19f47d5ecad2c04f375b97c4d4639c5e49e2e79565be89502e**
Documento generado en 16/09/2020 09:19:41 a.m.